



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03- <b>014-2009-00297</b> -00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA
<b>DEMANDADO</b>	A.T. CONSTRUCCIONES Y CIA S.C A. y otros
<b>DECISIÓN</b>	Reconoce Personería. No accede a levantar medida cautelar de embargo y secuestro.
<b>AUTO</b>	390 UV

La codemandada, señora GILMA INÉS GONZÁLEZ PIEDRAHITA, actuando por intermedio de apoderado, allega solicitud de levantamiento de medida cautelar, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-985813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, visible a folios 1167 a 1181 del plenario; por lo que el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES,

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia obra mandamiento de pago dictado el día 27 de mayo de 2009, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la sociedad A.T. construcciones y CIA S.C.A y en contra de la señora GILMA INÉS GONZÁLEZ PIEDRAHITA y otras personas naturales; decretándose en dicha providencia el embargo de varios inmuebles objeto de garantía real, entre los que figura la matrícula inmobiliaria No. **001-985813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (fl. 267 a 270 C. 01).

Posteriormente, el 07 de julio de 2015, se dictó sentencia en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenando el remate de los inmuebles objeto hipoteca, entre los que se encuentra la matrícula inmobiliaria No. **001-985813** (fl. 833 a 848 y 871 C. 01); providencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Medellín, sala Civil (reverso fl. 879 C. 01).

Seguidamente, una vez el expediente fue remitido a este Juzgado para continuarse con la etapa de ejecución de la sentencia, por proveído del 18 de octubre de 2018, fue requerida la parte actora para que informara la suerte del Despacho comisorio No. 031 (fl. 933 C. 01); requerimiento que una vez fue atendido por la parte actora, dispuso el Despacho el 22 de noviembre de 2018, expedir nuevo Despacho Comisorio No. 103 (fl. 936 y 937 C. 01), comisión que a la fecha no ha sido regresada, pues solo a partir del requerimiento que hizo el Juzgado en auto del 15 de noviembre de 2019 (fl. 1164 C. 01), fue que la parte interesada vino a retirar dicho Despacho Comisorio para su diligenciamiento el 10 de diciembre de 2019, tal y como consta a folios 937 del cuaderno principal.

Ahora, la coejecutada por intermedio de apoderado judicial allega solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada contra el bien inmueble identificado con M.I. No. **001-985813** de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, fundamentada en el numeral 7 del art. 597 del C. G. del P., y como consecuencia de ello se expida el correspondiente oficio o comunicación dirigida a dicha oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora, el numeral 7 del artículo 597 del C. G. del P., señala:

*Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que **la parte contra la que se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien,** sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (Negrilla y subrayado intencional)*

Así las cosas, se tiene que si bien el inmueble **001-985813** actualmente es propiedad de la señora GILMA INÉS GONZÁLEZ PIEDRAHITA, lo cierto es que el mismo fue grabado con hipoteca en favor del acreedor y la acción real aquí ejercida, nacida de la hipoteca, también fue dirigida en contra de la actual propietaria del inmueble, al ser está vinculada como Litis consorte necesaria, tal y como fue señalado en auto del 17 de julio de 2012 (fl. 711 C. 01), a quien también la cobija los efectos de la sentencia; por consiguiente, no se accederá a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme al art. 74 y ss. del C. G. del P., se le reconoce personería Dr. Rafael Antonio Vargas Gallo, portador de la T.P. No. 74.638 del C. S. de la J., para adelantar las gestiones determinadas en el poder que le fue conferido (fl. 1181 C. 01)

**SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de levantamiento de medida cautelar hecha por la codemandada GILMA INÉS GONZÁLEZ PIEDRAHITA, respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. **001-985813** de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

JF

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaría</p>
--